

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lellano; Plasencia, librería de Pts. Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta Provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Continuacion de la Circular núm. 116 que contiene las Ordenanzas generales de Montes.

TÍTULO VII.

Ejecucion de las sentencias.

199. Las sentencias se notificarán ó en persona ó por cédula á las partes, dentro de los tres dias siguientes á su pronunciamiento, y desde el dia de la notificacion correrá el término de la apelacion ó de la reclamacion del que hubiese sido condenado en rebeldía.

200. La recaudacion de las multas y confiscaciones se hará por los Depositarios de penas de Cámara, á cuyo fin dispondrá el Juez que se les hagan saber las sentencias que contengan tales condenaciones. El Comisionado de la Direccion y el Administrador del monte dañado cuidarán de la exaccion de las restituciones, gastos, daños y perjuicios que hayan de pagar los delincuentes en los montes que estan á cargo de la Direccion general.

201. Toda sentencia condenatoria lleva consigo aparejada ejecucion con apremio personal, y este apremio podrá llevarse á efecto á los cinco dias de espedido el mandamiento de pago.

202. Aquellos que dieren lugar al apremio personal, serán puestos en la cárcel hasta que hayan pagado la suma á que fueron condenados, ó dieren fiador á satisfaccion de los ejecutantes, ó si se dis-

putare sobre el abono de la fianza, á juicio del Juez de la causa.

203. Sin embargo, los condenados que justifiquen su absoluta insolvencia, podrán ser puestos en libertad despues de quince dias de cárcel, si la multa y demas condenaciones no escuden de sesenta reales vellon; ó despues de un mes, si las condenas pasasen de esta suma, sin llegar á doscientos reales; y despues de dos meses sea cualquiera la suma de las condenas. En caso de reincidencia la prision será de doble tiempo.

204. La prision por apremio á estos pagos no se confundirá nunca con la que se impusiere por pena.

205. Lo que se recaudare por restituciones ó indemnizacion de daños y perjuicios, entrará por de pronto en mano del Comisionado de la Direccion, quien entregará inmediatamente lo que corresponda á los interesados recogiendo sus recibos.

206. El Comisionado de la Direccion llevará un registro puntual de todas las denuncias y juicios consignados á ellas, que ocurrieren en su comarca, y en el mes de Diciembre de cada año enviará un estado puntual de ellas al Comisario del distrito, con expresion de las sentencias dadas y ejecutadas, y del estado de las que estuvieren todavia pendientes.

TÍTULO VIII.

Aplicaciones de los tres titulos anteriores á los montes de dominio particular.

207. Los dueños de montes no encargados á la Direccion general, si los tuviesen contiguos á estos, podrán, si quieren, ponerlos bajo la defensa y cus-

toñía del Comisionado y de los Guardas de la Direccion en la respectiva comarca de distrito, contribuyendo á prorata de la estension de sus montes á los gastos comunes de la defensa y guarda.

La admision del que así lo pretendiere, y el arreglo de su cuota de contribucion, se hará por la Direccion general á propuesta bien informada del Comisario principal del distrito.

208. Las denuncias y causas en los montes que se pusieren en este caso, se seguirán hasta la ejecucion de las sentencias, del mismo modo que las de los encomendados á la Direccion general.

209. Los dueños particulares de montes que no estuvieren bajo la guarda y defensa de la Direccion general, podrán poner los Guardas que quisieren en sus montes; mas no podrán estos Guardas proceder á las detenciones, embargos, y denuncias en la forma esplicada en los artículos 162 y siguientes de estas Ordenanzas, si no hubiesen sido presentados al Juzgado Real del territorio, y hubiesen prestado ante él el juramento correspondiente.

Las denuncias de los así juramentados harán fe mientras no hubiese prueba en contrario. Pero ellos y sus principales serán responsables de los gastos, daños y perjuicios que resultaren al denunciado, si se declarase infundada la denuncia.

210. Las denuncias ó quejas de los dueños particulares de montes que no estuviesen admitidos bajo la guarda y defensa de la Direccion general, contra los dañadores, se seguirán ante los Jueces y en la forma establecida para los demas delitos y daños de campo de la jurisdiccion donde estan sitos aquellos.

211. Los Jueces de estas causas las fallarán en cuanto á las penas y aplicacion y exaccion de ellas, con arreglo á lo dispuesto por estas Ordenanzas.

TÍTULO IX.

Disposiciones escepcionales.

212. Se mantienen esceptuados de las reglas generales de estas Ordenanzas.

1.º Los bosques de mis Reales Sitios ú otros incluidos en Mi Real Patrimonio, los cuales se regirán bajo las reglas y jurisdiccion que tengo establecidas ó estableciere acerca de ellos.

2.º Los que por pertenecer á los Infantes y miembros de Mi Real Familia se rigieren por reglas y jurisdiccion particular por Mi establecidas.

3.º Los montes de mis dominios de Ultramar, incluidas las Islas Canarias y Baleares, sobre los cuales proveeré á su tiempo lo mas conveniente.

4.º Los de las tres provincias exentas, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa continuarán rigiéndose por sus Ordenanzas particulares que estan aprobadas por Real autoridad; pero en cuanto necesitaren de Mi Real proteccion, sea para el mejor cumplimiento de sus Ordenanzas, sea para variar ó modificar alguna de ellas, encaminarán sus solicitudes por la Direccion general de montes.

213. En los montes en que el Estado, los pue-

blos ó los establecimientos públicos tienen condominio con otros particulares, podrán estos proponer á la Direccion las cortas, beneficios ó ventas que crean oportunas en el monte comun; serán citados y podrán asistir á todas las operaciones de corta y venta, y demas importantes al mayor provecho del monte.

Los gastos de deslindes, amojonamientos, guarda, medicion y demas se proratearán tambien entre los condóminos, así como se repartirán las restituciones, resarcimientos de daños, y los productos de cualquier género que tuviere el monte.

Tambien podrán presentar al Comisario del distrito para guardas del monte, hasta el número proporcional á su parte de propiedad.

214. Los árboles que sirven de paseo ú ornato en las ciudades ó pueblos principales del Reino, quedarán al cuidado inmediato de la autoridad encargada de la Policía urbana, arreglándose esta en sus bandos en la parte penal á lo que queda dispuesto en estas Ordenanzas en favor de los plantíos de cultivo especial.

TÍTULO X.

Disposiciones para la ejecucion de estas Ordenanzas

215. Para llevar á efecto lo hasta aqui ordenado, he venido en nombrar por otro decreto de este dia un Director general de Montes, el cual solicitará y recibirá mis Reales órdenes por el Ministerio del Fomento general del Reino.

216. Tambien he venido en nombrar dos empleados superiores dependientes en toda la parte ejecutiva del Director general, con cuyo acuerdo procederá el Director en todos los casos que pidan propuesta ó consulta á Mi Real Persona.

217. Estos empleados son un agrónomo Inspector general de montes, y un Contador general de los fondos que por cualesquier título maneje, ó en que tenga intervencion la Direccion general.

Un reglamento particular, que propondrá desde luego el Director general al Ministerio del Fomento, señalará las funciones ordinarias de cada uno de estos empleados superiores.

Podrán estos mismos ser enviados en comision extraordinaria á cualquier parte del Reino para la mejor y mas pronta ejecucion y cumplimiento de lo dispuesto en estas Ordenanzas: sobre lo cual acordará el Director general lo mas conveniente con el Ministro del Fomento, para que éste solicite mis Reales órdenes necesarias.

218. Los objetos que deben tratarse y deliberarse en la Junta de Direccion, son los siguientes:

1.º Formacion y distribucion de distritos de montes de todo el Reino, y variaciones ó modificaciones que en adelante exigieren las circunstancias.

2.º Presupuestos anuales de empleados y gastos de la Direccion, así en Madrid, como en todos los distritos de montes del Reino.

3.º Reglamentos ú ordenanzas especiales de administracion ó beneficio de los diversos montes de-

pendientes de la Direccion general.

4.º Particiones de montes que estan pro-indiviso con diversos dueños; permutas, transacciones y rescates de usos y aprovechamientos de los montes.

5.º Estados anuales de cortas ordinarias, y permisos de cortas extraordinarias.

6.º Exámen de las reclamaciones que hubiere por defectos de medidas en las cortas, ó sobre operaciones de deslindes y amojonamientos que no hayan de decidirse por la via judicial.

7.º Licencias para edificios ó talleres en la proximidad de los montes.

8.º Instrucciones y resolucion de dudas sobre las materias de estas Ordenanzas.

9.º Cualquier variacion en empleados ó dependencias del servicio que ocasione aumento de gasto mayor de dos mil reales anuales.

219. La Direccion general de Montes reservará en la costa una faja de quince leguas á contar desde la lengua del agua hacia el interior, regulándolas por las de los caminos en línea recta, con las cortas diferencias que exija la situacion de los pueblos y de los montes, y cualesquiera otras circunstancias; y dentro de este espacio, todas las tierras baldías realengas y que no tengan dueño conocido que sean á propósito, se destinarán esclusivamente al cultivo de árboles aplicables por sus figuras y dimensiones á la construccion naval.

220. En el pueblo mas central de cada distrito de montes habrá un Comisario principal de Mi Real nombramiento, á propuesta de la Direccion, sugeto de conocida instruccion en materias agrarias, y si puede ser natural ó antiguo vecino y propietario en aquella provincia.

221. A cada Comisaría se adscribirá un geómetra agrimensor inteligente en el levantamiento de planos, elegido entre los que ya tengan Real título de agrimensores.

El Comisario le pedirá y él deberá dar cuantos informes verbales ó por escrito haya menester para el mas acertado desempeño de sus funciones; y si creyese necesario que vaya en comision á cualquiera de los montes de su distrito, lo propondrá al Director general, espresando la retribucion particular que haya convenido con él mismo por el desempeño de su comision.

Podrán adscribirse ademas con título de supernumerarios, y sin asignacion en el presupuesto de empleados otro agrimensor y otro perito agrónomo, en quienes podrán recaer las comisiones extraordinarias que necesitare la Comisaría. Todos estos peritos residirán habitualmente en el pueblo de la Comisaría, y los que gozan asignacion no podrán ausentarse sin permiso del Comisario.

En las vacantes propondrá el Comisario los tres sugetos que considere mas aptos al Director general, y la Junta elegirá el que tuviere por mas conveniente.

222. Cada distrito de montes se subdividirá en comarcas, y en cada una de estas habrá un Comisionado local, con residencia fija en el parage que se le señalare, dependiente en todo de la Comisaría del distrito; deberá ser sugeto inteligente y práctico en materia de montes, y si pudiese ser natural ó antiguo habitante de aquella comarca.

Habrà tambien un agrimensor adjunto que ademas de las operaciones propias de su pericia, suplirá las funciones de Comisionado en todo caso de impedimento de este, y en las denuncias que por su parte se promovieren.

Podrá nombrarse tambien un agrimensor supernumerario en cada comarca, sin asignacion fija; pero apto para desempeñar los encargos de su pericia que se le encomendaren por el Comisario del distrito.

Las vacantes de estos empleados se proveerán del mismo modo que las de los peritos adscritos á la Comisaría del distrito.

223. El Juez de letras que ó por ser único en la comarca, ó por la designacion de que habla el artículo 173, ha de conocer allí de las causas y negocios contenciosos relativos á estas Ordenanzas que ocurrieren, disfrutará una moderada asignacion sobre los fondos de la Direccion, en remuneracion de sus ocupaciones de oficio en este ramo; lo mismo se hará con el Escribano del Juzgado que habitualmente actúe en estos negocios.

224. El Guarda mayor y todos los Guardas de la comarca presentarán sus despachos de nombramiento, y prestarán el juramento correspondiente ante el Juzgado de letras de la misma, y del certificado ó testimonio de haberlo hecho así presentarán un duplicado en la Escribanía del Juez ordinario del pueblo á que corresponda su cuartel, si este Juez fuese diverso del de letras ante quien ha prestado su juramento.

Ninguno puede ser nombrado Guarda que no sepa leer, escribir y contar.

225. El Comisionado y agrimensor harán igual presentacion de sus nombramientos en el mismo Juzgado, para que se tome nota de ellos en su Escribanía.

226. La Direccion general me presentará por el Ministerio del Fomento un reglamento ó instruccion que determine mas especificamente las atribuciones respectivas de todos estos empleados inferiores, así como las relaciones y recíproca inteligencia de unos con otros, á fin de que resulte bien hecho y sin ningun entorpecimiento el servicio público á que se destinan.

227. Las Autoridades que conocieron hasta aqui en el ramo de montes con el título de Jueces Conservadores, Comisarios de Marina, Subdelegados, Superintendentes, y cualquier otro que por consecuencia de lo dispuesto en estas Ordenanzas, deben cesar en cuanto tiene relacion con el ramo de montes, tendrán á disposicion del Director general, y le remitirán cuando se los pidiere, los expedientes económicos ó gubernativos que estuvieren instruidos ó incoados. Los procesos ó causas judiciales que esten pendientes, se retendrán en las Subdelegaciones ó Juzgados donde pendieren, hasta que se les requiera ó exhorte á su remision, sea por el Director general, sea por los otros Juzgados ó Tribunales Reales, ante quienes cualquiera de las partes interesadas entablare ó renovare su instancia.

228. El Director general se pondrá de acuerdo con los Subdelegados provinciales de Fomento, para que en uso de sus funciones auxilien el mejor y mas expedito cumplimiento de estas ordenanzas, y los Subdelegados por su parte propondrán á la Direccion cuanto les ocurra en beneficio de los montes de la respectiva provincia.

229. Los Ayuntamientos, Juntas de Propios, u otra cualquiera autoridad ó empleado que administre hoy los montes encargados á la Direccion general, tendrán á disposicion de esta extractos testimoniados de todas las escrituras y títulos de pertenencia, los libros de registro ó asiento, los mapas, planos y demas concerniente á los montes que administran, ó en cuya administracion intervienen.

230. Los Secretarios de las Conservadurías de montes y todos los empleados dentro y fuera de Madrid en este

ramo, que bajo cualquier denominacion gocen sueldo fijo como tales empleados por Real nombramiento ó en virtud de mis Reales órdenes, pasarán con sus respectivas dependencias á la disposicion de la Junta de Direccion de Montes, con cuyo acuerdo el Director general me propondrá acerca de las obligaciones, sueldos y colocacion ó cesacion de cada uno de ellos lo que entendiere ser mas conveniente á Mi Real servicio. Entre tanto no podrá ninguno negarse á las ocupaciones que se le dieren en este ramo, á no hacer renuncia absoluta de su actual sueldo y empleo.

Fuera de los empleados hoy existentes, no se podrá elegir ó proponer ninguno nuevo si no fuere perito agrónomo ó agrimensor, de cuyos conocimientos necesitare la Direccion general.

231. Los fondos y existencias de todo género que en cualquier mano hubiere procedentes de montes encargados á la Direccion ó que esten devengados ó se devengaren en las asignaciones que sobre propios ú otros ramos ó arbitrios estaban aplicados para el servicio y sueldos de las Conservadurías, Comisurías de Marina, Real negociado y otras cualesquiera subdelegaciones ú oficinas ó empleados en el ramo de montes, se pondrán á la disposicion del Director general, quien se hará cargo de todo por medio del Contador general.

La Direccion me propondrá inmediatamente el reglamento interior que habrá de observarse para la exacta recaudacion y buena cuenta y razon de los fondos que ingresaren en las cajas ó depósitos de su dependencia.

232. En todo el mes de Enero del año próximo formará la Direccion y me presentará el Ministerio del Fomento el presupuesto general de gastos de la Direccion asi en Madrid como en las provincias en el año siguiente, con el cálculo aproximado de las cuotas que á este fin habrán de reservarse en las ventas de cortas ú otros productos de los montes que se ponen bajo su guarda y cuidado; y sucesivamente todos los años formará igual presupuesto para el año siguiente, presentándolo á mi Real aprobacion.

Entretanto, si con los fondos existentes en el ramo de montes no hubiese lo bastante para gastos de los sueldos y de sus comisiones y primeros trabajos, se proveerá á todo de los fondos de propios, ú otros de los ramos que corren á cargo del Ministerio del Fomento; con calidad de reintegro de los fondos de montes por sus ingresos en el primer presupuesto.

(Se continuará.)

D. Benito María Caballero, Intendente de esta Provincia etc.

Hago saber: que por providencia de este día se ha señalado para remate de la Escribanía de la villa del Escorial el 12 de Enero próximo de 1840 de diez á doce de su mañana, en los estrados de esta Intendencia, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 800 rs., precio de su tasacion, y que será con entera sujecion á la Real orden de 18 de Octubre de 1838 y demas vigentes. Y para los que quieran interesarse en el remate, y puedan hacerlo, he dispuesto la publicacion del presente anuncio. Dado en Cáceres á 2 de Diciembre de 1839. = Benito María Caballero. = Por mandado de su señoría, Juan Medrano Borrega.

BOLETIN DE NOTICIAS OFICIALES.

Cáceres 23 de Diciembre de 1839.

Aunque con el retraso que es consiguiente al temporal que experimentamos, llegó anoche á esta Capital el correo de Madrid, que debió verificarlo en la madrugada del 20.

La Gaceta contiene varias Reales órdenes y entre ellas una de 9 del actual, por la que S. M. se ha servido declarar, que asi el quinto que sinédolo por cambio de número, aprehenda y presente un prófugo, como igualmente el suplente de este, quedan libres de servir las plazas de soldados que esten cubriendo, en los mismos términos que lo quedarán aquellos á quienes susituyan en ellas.

El mismo periódico en su artículo de noticias oficiales copia una orden del Excmo. Sr. Capitan general de Galicia, anulando en la provincia de Lugo los bandos que S. E. hizo publicar cuando las circunstancias lo exigian y cuyos efectos considera ya innecesarios, á causa de la situacion feliz en que actualmente se halla dicha provincia con relacion á la guerra.

El General 2.º Cabo de Cataluña, con fecha 6 del actual dice en el parte periódico de novedades, que en diferentes encuentros han muerto 29 facciosos, se han cogido 4 prisioneros y se han presentado 44 al indulto.

Segun otro parte que dá el Excmo. Sr. Capitan general desde Vich con fecha del 6 parece que el enemigo intentó invadir el territorio de Vallés, pero fue castigado por nuestras tropas, obligándole á retirarse con pérdida de 8 muertos y dos prisioneros. Añade, que la pequeña columna de Ballera escarmentó tambien á los rebeldes, causandoles 11 muertos 3 prisioneros y 20 heridos, y que la de Salcedo en otro encuentro dió muerte á 4 facciosos y cogió 12 prisioneros.

Los periódicos y cartas de Aragon y de Valencia refieren los horrores que continua cometiendo la faccion, y entre otras particularidades dicen que el 11 debía juzgarse en Morella, por consejo de guerra, la causa formada contra 10 Brigadieres, 22 Comandantes y varios subalternos, á quienes se acusa de inteligencia con el gefe de las tropas de la Reina; lo cual y el haber dispuesto Cabrera de antemano que se colocasen varias horcas, hacía temer una catástrofe.

Nuestro ejército, segun las últimas noticias de Zaragoza del 14, seguia en sus mismas posiciones.

Son las ocho de la noche y no hemos recibido mas correo que el de la Provincia y Andalucía. Creemos que el de Madrid que debió llegar juntamente con estos, se habrá retrasado por la misma causa que el anterior.